



Rdo. 68-081-4003-002-2018-00826-00

Pso. SUCESION

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de marzo de 2021 la apoderada judicial de los nuevos Herederos en archivo pdf interpone recurso de reposición en archivo pdf el 25 de marzo, esto es dentro del debido término, el cual fue descrito por el apoderado judicial que inició el proceso sucesorio, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente diligenciamiento, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los Herederos DANIEL ALONSO RIVERA RIOS, YERALDITH VIVIANA RIVERA RIOS y MIGUEL ANGEL RIVERA RIOS, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, notificado por estados el día 19 de marzo de 2021 por medio del cual se reconoció a los enunciados como Herederos y, personería jurídica a los dos apoderados que intervienen en el trámite, a lo cual se procede previos los siguientes;

ANTECEDENTES

El auto objeto de impugnación corresponde a un auto de impulso procesal mediante el cual se reconoció de la intervención de los Herederos que está representando la recurrente, a quienes se les indicó que: *“se pone de presente el requerimiento que presenta el vocero judicial que ha iniciado estas diligencias en relación con los frutos producidos por el inmueble que hace parte de la masa sucesoral”*.

DEL RECURSO

Señala la profesional del derecho que, sus representados fueron notificados con las diligencias, personal del Art.291 y luego por aviso del 292 del C.G.P., diligencias a las que le allegaron nada más el auto admisorio, es decir que ni la suscrita ni los Herederos tienen conocimiento de la solicitud del apoderado judicial y pide que se le corra traslado de la petición con las respectivas pruebas aportadas para así poder ejercer una defensa técnica. En consecuencia, solicita que en relación con el numeral 2 del proveído impugnado se le haga llegar a su correo electrónico el memorial con las pruebas aportadas, toda vez que no se allegaron dichos documentos y se desconocía su existencia y contenido.

TRASLADO:

Del recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, se corrió traslado a la parte demandada, el cual se pronunció señalando que no vale la pena reformar el contenido del auto, puesto que la solicitud de la recurrente se disipa al compartirle el expediente electrónico para así visualizar y entender el motivo de lo solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES:

La inconformidad de la parte recurrente recae en el hecho que no se le ha compartido el memorial en el que solicitan el requerimiento que este despacho realizar de las diligencias en relación con los frutos producidos por el inmueble que hace parte de la masa sucesoral.

Los recursos son los instrumentos que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, en el caso bajo examen, no se presentó fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, sino que se



efectuó un requerimiento solicitado por el apoderado judicial, que iniciara el presente trámite, en relación con los frutos producidos por el inmueble que hace parte de la masa sucesoral, a quienes se citaron para que hicieran parte del juicio sucesorio, y por omisión de la Secretaría del juzgado, una vez notificada por estados la determinación, se omitió compartir el Expediente Digital en el cual se encuentra la demanda, y donde específicamente obra el requerimiento mencionado.

De manera que, sin ahondar en más discusiones, y con el fin de continuar el trámite no se repondrá el auto de fecha 18 de marzo de 2021, pues, ningún yerro se advierte en el mismo, sino que en esta oportunidad se ordenará a la Secretaría del Juzgado a que una vez se publique en estados electrónicos el presente proveído se ponga a disposición de las partes el Expediente Digital en el correo registrado en URNA, para tales efectos, sin que sea necesario modificar la decisión objeto de recurso, ya que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría una vez se notifique en los estados electrónicos este proveído, se ponga a disposición de las partes el Expediente Digital en el correo registrado en URNA, con el fin de dar continuidad a la decisión tomada en el proveído de fecha 18 de marzo que fue objeto de este recurso.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.